



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2015 00096 00	Acción Popular	YAMILE GONZALEZ SANTOS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO	07/09/2021		
68001 33 33 011 2016 00387 00	Ejecutivo	VERANIA DIAZ VIDES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE AL BANCO DE OCCIDENTE	07/09/2021		
68001 33 33 013 2017 00451 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAILIA GOMEZ UTRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	07/09/2021		
68001 33 33 013 2018 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA RAMIREZ GUERRERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto de Obedezcase y Cúmplase	07/09/2021		
68001 33 33 013 2018 00110 00	Ejecutivo	ESPERANZA CRUZ SOLANO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-	Auto de Tramite RESULEVE REPOSICION	07/09/2021		
68001 33 33 013 2018 00180 00	Acción Popular	ALIRIO HERNANDEZ OTERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA REQUERIMIENTO	07/09/2021		
68001 33 33 013 2019 00130 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite ORDENA VINCULACION	07/09/2021		
68001 33 33 013 2019 00169 00	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	07/09/2021		
68001 33 33 013 2019 00190 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA Y HORA PACTO DE CUMPLIMIENTO	07/09/2021		
68001 33 33 013 2019 00223 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento	07/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto de Tramite DECIDE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite DECLARA PROBADA EXCEPCION PREVIA Y REMITE POR COMPETENCIA	07/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00217 00	Ejecutivo	CONSORCIO ALTOS DE BETANIA	INVISBU	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00248 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIENTO	07/09/2021		
68001 33 33 013 2021 00050 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECIDE VINCULACION Y ACEPTA RENUNCIA	07/09/2021		
68001 33 33 013 2021 00138 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA FIDENCIA ORTIZ ROSALES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	07/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR - INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA identificado
con cédula de ciudadanía No 13.870.057
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICADO: 680013333013 **2015-00096-** 00

En audiencia virtual celebrada el 24 de febrero de 2021, el Despacho ordenó la suspensión del presente incidente de desacato hasta el 24 de agosto de la misma anualidad, previa solicitud de la Alcaldesa del Municipio de Girón, Dra. CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 23 de noviembre de 2015, esto es "adelantar un verdadero plan de acción encaminado a generar todas las gestiones y trámites administrativos necesarios para la adecuación de los barandales y pasamanos de protección contra caídas en las gradas que comunican a la vía nacional con el barrio Terrazas de Bellavista, y las estrategias a seguir para el financiamiento de dicha obra, labor que deberá realizarse en un periodo no superior a tres (03) meses, vencido el cuál, procederá el trámite de contratación para la construcción de la misma disponiendo para ello del mismo término, es decir, tres (03) meses, acatando los procedimientos técnicos y financieros de planeación y ejecución presupuestal que permitan apropiar las partidas necesarias y suficientes para la realización de la obra."

El 23 de agosto de 2021, la Ingeniera MARÍA DEL ROSARIO TORRES VARGAS, en calidad de Secretaria de Infraestructura del Municipio de Girón, presentó informe de cumplimiento de la acción popular, allegando registro fotográfico antes y después de la instalación total de las barandas en el barrio Terrazas de Bellavista.

Conforme a lo anterior, se levanta la suspensión, y previo a decidir sobre el cierre del incidente de desacato de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** del incidentante **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**, el informe allegado por el **MUNICIPIO DE GIRÓN** en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 23 de

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320150009600
POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
MUNICIPIO DE GIRÓN

noviembre de 2015, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EEPH

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

juridica@giron-santander.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE BANCO DE OCCIDENTE

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: VERANIA DÍAZ VIDES con cédula de ciudadanía
No 37.929.562
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 680013333011 **2016-00387-00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se ordenó oficiar al Banco de Occidente, para que colocara a disposición del Despacho, los recursos congelados para el proceso de la referencia, según lo informado en oficio GBVR 19 04848 del 1 de septiembre de 2019.

En respuesta de lo anterior, el Banco de Occidente, con oficio GBVR2102474 del 30 de junio de 2021, dio respuesta manifestando que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3º del párrafo del artículo 594 del CGP, hizo efectiva la orden de embargo, congelando los recursos existentes en la cuenta de carácter inembargable por valor de \$10.706.118, por lo que solicita se le informe si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, para proceder de conformidad con lo ordenado.

Con auto del 10 de agosto de 2021 el Despacho ordenó que por la Secretaría del Despacho se oficiara al Banco de Occidente, informándole que en el proceso de la referencia mediante auto del 18 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento y a favor de la ejecutante, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, para que en el término de tres (3) días al recibo de la información, diera cumplimiento a lo ordenado, poniendo a disposición del Despacho en la cuenta judicial No 680012045013 del Banco Agrario, los dineros congelados de las cuentas del Departamento de Santander por valor de \$10.706.118.

A través de oficio 2021GBVR 21 03224 del 12 de agosto de 2021, el Banco de Occidente informó sobre el embargo de los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el Departamento de Santander en sus cuentas, las cuales

RADICADO 6800133330112016-00387-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DÍAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

permanecerán embargadas hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que el Banco de Occidente con oficio GBVR2102474 del 30 de junio de 2021, informó que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3º del párrafo del artículo 594 del CGP, hizo efectiva la orden de embargo, congelando los recursos existentes en la cuenta de carácter inembargable por valor de \$10.706.118, y solicitó se le informará si ya había cobrado ejecutoria la sentencia o providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, para proceder de conformidad con lo ordenado, a lo cual el Despacho dio cumplimiento mediante oficio del 11 de agosto de 2021, conforme a lo ordenado en auto del 10 de agosto de la misma anualidad.

Significa lo anterior que el Banco de Occidente no ha dado cumplimiento a lo ordenado, poniendo a disposición los \$10.706.118 que se encuentran congelados de las cuentas del Departamento de Santander, razón por la cual se requerirá nuevamente al BANCO DE OCCIDENTE para que en el término de tres (3) días al recibo de la comunicación, de cumplimiento a lo ordenado.

Se advierte a la entidad bancaria que el término concedido es perentorio e improrrogable, y que el incumplimiento de lo ordenado conlleva a imponer sanciones pecuniarias, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, además de la responsabilidad prevista en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO DE OCCIDENTE**, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, ponga a disposición del Despacho en la cuenta judicial No 680012045013 del Banco Agrario, los dineros congelados de las cuentas del Departamento de Santander por valor de \$10.706.118, advirtiéndose que en el presente proceso se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 18 de agosto de 2017, el cual está ejecutoriado.

RADICADO 6800133330112016-00387-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DÍAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad bancaria que el término concedido es perentorio e improrrogable, y que el incumplimiento a lo ordenado conlleva sanciones pecuniarias, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, además de la responsabilidad prevista en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Por la Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificaciones@santander.gov.co

legemasociados@hotmail.com

legemasociados@gmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISAILIA GÓMEZ UTRERA¹
Demandados: COLPENSIONES²
Radicado: 680013333013-2017-00451-00

Vista la constancia que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 22 de octubre de 2020, que revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2019, en cuanto negó el reajuste de la pensión de vejez de la señora ISAILIA GÓMEZ UTRERA con inclusión de lo devengado por concepto de Bonificación por Servicios y horas extras, y en su lugar ordenó DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No. SUB 145998 del 31 de julio de 2017, y No. DIR 15156 del 11 de septiembre del 2017, proferidas por COLPENSIONES y a título de restablecimiento del derecho, ordena a COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante, calculando el IBL sobre el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, incluyendo, en el evento de que aún no se haya hecho, lo percibido por concepto de Bonificación por Servicios y horas extras en dicho periodo. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

¹Alejandrotorres3108@hotmail.com

²notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBIELA RAMIREZ GUERRERO
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Radicado: 680013333013-2018-00035-00
Canales de notificación: Liliana.giraldo7@gmail.com
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
catgranados@hotmail.com

Vista la constancia que antecede, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 28 de mayo de 2021, en virtud de la cual declaró la falta de jurisdicción, invalidó la sentencia de primera instancia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados del Circuito Laboral de Bucaramanga (reparto).

En firme esta providencia, **Remítase** el expediente a los Juzgados del Circuito Laboral de Bucaramanga (reparto). Procédase a digitalizar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ESPERANZA CRUZ SOLANO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE
SANTANDER
RADICADO: 680013333013 **2018-00110 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 16 de enero de 2020, que fijó agencias en derecho.

I. CONSIDERACIONES.

1. La providencia recurrida

Mediante auto del 26 de enero de 2020, este Despacho fijó en contra de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, el equivalente al 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho, conforme lo dispone el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 11 de julio de 2018, por medio de la cual confirmó el auto de primera instancia del 30 de abril de 2018, que negó mandamiento de pago y condenó en costas a la parte ejecutante.

2. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 242 del CPACA** y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del CGP**.

3. De los fundamentos del recurso

Pretende la parte ejecutante obtener la modificación del porcentaje del 4% fijado sobre el valor de las pretensiones en el auto recurrido por agencias en derecho, en razón a que no existe título de causación debido a que dentro del presente proceso no se logró trabar la litis, pues en primera instancia se negó el mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por el Tribunal, siendo contrario el porcentaje fijado a las disposiciones reglamentarias previstas en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ESPERANZA CRUZ SOLANO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00110-00

Como pretensión principal solicita se reponga el auto del 16 de enero de 2020, modificando el porcentaje fijado por agencias en derecho del 4% al 0%, en aplicación del artículo 361 del CGP, el inciso final del numeral 4º del artículo 366 del mismo código, y el Acuerdo al que se hizo referencia anteriormente.

De manera subsidiaria pretende que se fijen agencias en derecho entre 1 y 6 SMMLV de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y 5 numeral 4 parte final del Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, toda vez que la única condena en costas objeto de fijación es la condena impuesta en segunda instancia por parte del Tribunal, con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó mandamiento de pago.

4. Del traslado del recurso

Dentro del término de traslado otorgado en fijación del 27 de enero de 2020, la parte ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para la parte ejecutante, no resulta de recibo el monto fijado por el Despacho por concepto de agencias en derecho, atendiendo a que en el presente caso no se logró trabar la Litis, pues el Juzgado de Primera Instancia negó el mandamiento de pago, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander, en la cual la entidad ejecutada nunca actuó.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, la condena en costas corresponde a una especie de castigo contra la parte vencida y su fijación no deriva de su “mal actuar” en el proceso, sino de su derrota procesal. Ahora bien, la fijación de las agencias en derecho no son producto de un ejercicio irracional del Juez, sino que, dentro de su margen de liberalidad, debe enmarcarse dentro de los criterios establecidos por el acto que regula las tarifas mínimas y máximas de las agencias en derecho², teniendo en cuenta la calidad, naturaleza y duración de la gestión.

En el presente caso, el Despacho fijó las agencias en derecho en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander en el numeral segundo de

¹ “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-157/13. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

² Acuerdo 1887 de 2003. ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. - En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO. - Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

la parte resolutive del auto del 11 de julio de 2018, que condenó en costas a la parte ejecutante, por lo que no resulta de recibo que el porcentaje fijado por agencias en derecho sea 0%, como lo pide la parte ejecutante, puesto que, en sentido material, ello implicaría desconocer la condena impuesta por el Tribunal.

Ahora bien, como se dijo atrás, el porcentaje de las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante deben calcularse sobre el valor de las pretensiones negadas y deben ser fijadas atendiendo la naturaleza, calidad y duración del litigio de segunda instancia, sin embargo, estas razones no fueron explicadas en la providencia anterior.

Por tal razón, el Despacho, en aras de cumplir con la carga argumentativa que le compete, contrastará la decisión objeto de este recurso con el *test* de razonamiento judicial propuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 29 de junio de 2016³, para la fijación de las agencias en derecho. El mencionado *test* pretende establecer el grado de afectación a la administración de justicia ocasionado por la conducta que motivó la imposición de costas, analizando para ello su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; tal como se señala en el siguiente cuadro, desarrollado por el Consejo de Estado en la providencia citada:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
Exigencias fácticas	<p><i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</i></p> <p><i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la</i></p>	<p><i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</i></p> <p>a) <i>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i></p> <p>b) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i></p> <p>c) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde,</i></p>	<p><i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</i></p> <p>a) <i>Afectación leve. Esta tasación va hasta el 1,66% del valor de las pretensiones de la demanda.</i></p> <p>b) <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 1,67% y 3,32%.</i></p> <p>c) <i>Por último, la configuración del tercer</i></p>

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D.C. Auto del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00721-01(56452)

ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ESPERANZA CRUZ SOLANO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00110-00

	<i>imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre el 3,33% y el 5%.</i>
--	---	--	---

El Despacho debe, entonces, analizar la calidad, naturaleza y duración de la gestión de la parte ejecutante y ejecutada en segunda instancia, a las que corresponden las agencias fijadas en el auto recurrido. Se tiene, entonces, que el demandante presentó recurso de apelación contra el auto de primera instancia que negó el mandamiento de pago. Así las cosas, la actividad de la parte demandante se limitó a hacer uso del recurso otorgado por Ley, sin acciones dilatorias. Por su parte, la Universidad Industrial de Santander no tuvo ningún tipo de actividad durante el trámite de primera y segunda instancia, pues en el presente proceso nunca se libró mandamiento de pago y, por ende, tampoco se trabó la litis.

Por lo tanto, el Despacho considera que la conducta de la parte demandante se enmarcó en el escenario de una afectación a la administración de justicia de carácter leve, sin conductas dilatorias ni afectación a terceros. Así las cosas, las agencias en derecho fijadas para el trámite de segunda instancia se modificarán del 4% a un monto de 1% respecto del valor de las pretensiones negadas. Conforme a lo anterior se repondrá parcialmente el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 16 de enero de 2020, por medio del cual se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada en cuantía del 4% de las pretensiones negadas, y en su lugar, se fijan en un monto equivalente al 1% de las pretensiones del mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría Liquidense las agencias en derecho, y vuelva el expediente al Despacho para su respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

ACCIÓN
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVA
ESPERANZA CRUZ SOLANO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
680013333013-2018-00110-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación
en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a
las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya
constancia reposa en el buzón del correo electrónico del
Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Mfac23@gmail.com
notiudiciales@uis.edu.co.

iuridic7@uis.edu.co



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO HERNÁNDEZ OTERO con cédula No. 13.805.136, email notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com - hernandezalirio@hotmail.com
DEMANDADO:	- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA email: notificaciones@bucaramanga.gov.co - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP. , email: notificacionesjudiciales@empas.gov.co - AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA , email: notificacionesjudiciales@amb.gov.co
VINCULADOS:	- COLEGIO ASPAEN PREESCOLAR YATAY , email: gladys.castellanos@aspaen.edu.co – jmgonzalez@pgplegal.com – dgarzon@pgplegal.com - CONDominio CAMPESTRE VALLADOLID , email: ligiaadmon@hotmail.com CONDominio ALCÁZAR DEL CACIQUE , email: papuzory@gmail.com
RADICADO:	680013333013 2018-00180- 00

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP** en providencia del 13 de agosto de 2021¹, y la respuesta efectuada al mismo², se **ORDENA** oficiar al **INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -INVISBU-** para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente proceso certificado de existencia y representación legal de las siguientes copropiedades:

¹ Archivo No. 55 del expediente digital.

² Archivo No. 56 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320180018000
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ALIRIO HERNÁNDEZ OTERO
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

1. Conjunto residencial campestre Cacique I, ubicado en la calle 71B No. 55 – 21 de Bucaramanga.
2. Conjunto residencial Portal del Lago, ubicado en la carrera 55 No. 71 – 140 de Bucaramanga.

Así mismo, se **ORDENA** oficiar a la Secretaría de Educación de Bucaramanga para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente proceso certificado de existencia y representación legal del Colegio Nuestra Señora del Rosario ubicado en la carrera 55 No. 72 – 02 de Bucaramanga

Finalmente se **ORDENA** oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe quién es el propietario del inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 71-02 del Municipio de Bucaramanga, allegando para tal efecto copia del certificado de libertad y tradición del inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

CCPG



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el Municipio de Bucaramanga atendió el requerimiento efectuado en providencia del 3 de junio de 2021.

Cristian Camilo Pineda Gómez
Secretario.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA VINCULACIÓN

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
	EDINSON MEJÍA HERNANDEZ , con cédula de ciudadanía No. 91.525.326, email: Ingmejia2017@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA , email: notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO:	680013333013 2019-00130- 00

**DE LA VINCULACIÓN DE UN TERCERO INVOLUCRADO EN LA PRESUNTA
VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS**

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, encuentra el Despacho necesaria la vinculación al presente medio de control del propietario del inmueble ubicado en la carrera 55 No. 50 – 48 del Municipio de Bucaramanga, que de conformidad con la certificación expedida por el Municipio de Bucaramanga visto en los archivos Nos. 04 y 05 del expediente digital, corresponde al señor LASLO MAJTHENYI con documento de identificación No. 000000046676, en razón a la posible responsabilidad que le puede asistir en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la libertad de locomoción, los cuales se consideran conculcados, según la demanda, por el endurecimiento del antejardín del inmueble atrás referido.

Se ordenará que la notificación personal del vinculado corra a cargo del actor popular, la cual deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Por Secretaría se librarán los citatorios respectivos para que el señor **EDINSON MEJÍA HERNANDEZ** los remita. No

RADICADO 68001333301320190013000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDINSON MEJÍA HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

obstante lo anterior, de conocerse alguna dirección electrónica de la persona vinculada, la misma deberá ser informada al Despacho y la notificación del presente auto correrá a cargo de la Secretaría del Juzgado.

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Finalmente, se ordenará reconocer personería a la Dra. **LUZ HELENA BARRERA ÁLVAREZ** como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 46 a 48 del archivo No. 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE al presente proceso al señor **LASLO MAJTHENYI** con documento de identificación No. 000000046676 en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 55 No. 50 – 48 de del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al señor **LASLO MAJTHENYI** en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, líbrense los citatorios respectivos para que el actor popular realice el trámite de notificación de la persona vinculada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 del CGP. Así mismo, hágase saber al vinculado que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ HELENA BARRERA ALVAREZ** identificado con cédula 63.275.583 y tarjeta profesional 107.890 del C.S.J, para actuar como apoderado del Municipio de Bucramanga, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 46 a 48 del archivo No. 01 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320190013000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDINSON MEJÍA HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
anidsas@hotmail.com
Demandados: LIPSAMIA RENDON CROSS y JORGE ANDRÉS
OLAVE CHAVEZ
Radicado: 680013333013-2019-00169-00

Vista la constancia que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 15 de abril de 2021, en virtud de la cual confirmó el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se realizó la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** con cédula 91.206.521, email: luisecobosm@yahoo.com.co
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE GIRON (SANTANDER)**, email: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
RADICADO: 680013333013 **2019-00190- 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, **FÍJESE** como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **22 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma lifiesize, con el siguiente link de conexión: <https://call.lifthesizecloud.com/10522482>

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo ibídem, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190019000
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE GIRON

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO**

CCPG



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la Ofician de Instrumentos Públicos de Bucaramanga no atendió el requerimiento efectuado en providencia del 23 de julio de 2021. Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Secretario.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA, con cédula No. 13.870.057, email: juridicoherleing@gmail.com

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE GIRÓN,** email notificacionjudicial@gironsantander.gov.co

RADICADO: 680013333013 **2019-00223- 00**

I. ANTECEDENTES

En providencia del 23 de julio de 2021, se ordenó requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga, para que informara quiénes son los propietarios de los inmuebles que a continuación se relacionan, todos ubicados en el Municipio de Giron (Santander):

Carrera 27 No. 32 – 06 Giron
Carrera 27 No. 32 – 16 Giron
Carrera 27 No. 32 – 21 Giron
Carrera 27 No. 32 – 22 Giron
Carrera 27 No. 32 – 31 Giron
Carrera 27 No. 32 – 32 Giron
Carrera 27 No. 32 – 41 Giron
Carrera 27 No. 32 – 46 Giron
Carrera 27 No. 32 – 49 Giron
Carrera 27 No. 33 – 15 Giron
Carrera 27 No. 33 – 18 Giron
Carrera 27 No. 33 – 21 Giron
Carrera 27 No. 33 – 27 Giron

Carrera 27 No. 33 – 35 Giron

Carrera 27 No. 33 – 53 Giron

En respuesta al anterior requerimiento, la entidad mediante oficio ORIPBUC-3002021ER03763-3002019EE03297 informó el número de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles atrás referidos, señalando que en todas esas matriculas inmobiliarias figura como titular de dominio un particular, no una entidad oficial, por lo que la expedición del certificado de tradición y libertad tiene un costo de \$17.000 que debe pagar el interesado ya que los particulares no son exentos conforme lo establece la Resolución No. 2436 de 2021 en su artículo 11.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 019 de 2012, las entidades públicas, como lo son los juzgados, pueden consultar de manera gratuita los certificados de tradición de bienes inmuebles. La norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. ACCESO DE LAS AUTORIDADES A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 22 de la Resolución 2436 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro, señala cuáles son las actuaciones registrales exentas de pago, indicándose en el literal “g” que se encuentran exentas las actuaciones registrales cuando **“en las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación *intervengan exclusivamente las entidades estatales,* a excepción de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta las cuales asumirán el pago de derechos de registro”**.

De la normatividad citada se tiene que no existe fundamento legal para exigir el pago de expensas por la información requerida por el Despacho, menos aún si se

tiene en cuenta que la misma resulta necesaria para la tramitación y resolución de una acción popular en la que se ventilan intereses colectivos.

Cabe recordar que la renuencia a colaborar con la administración de Justicia que genere la obstaculización de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, constituye una conducta que amerita ser corregida a través de los poderes disciplinarios del Juez, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 del CGP¹, 41 de la Ley 472 de 1998², en concordancia con lo señalado en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, se **ORDENA** requerir nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga, para que dentro de los 3 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe al Despacho el nombre de los propietarios de los inmuebles que a continuación se relacionan, todos ubicados en el Municipio de Girón (Santander), allegando para tal efecto copia del certificado de libertad y tradición de los mismos.

Carrera 27 No. 32 – 06 Giron
Carrera 27 No. 32 – 16 Giron
Carrera 27 No. 32 – 21 Giron
Carrera 27 No. 32 – 22 Giron
Carrera 27 No. 32 – 31 Giron
Carrera 27 No. 32 – 32 Giron
Carrera 27 No. 32 – 41 Giron
Carrera 27 No. 32 – 46 Giron

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) **2.** Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

² **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190022300
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
MUNICIPIO DE GIRÓN

Carrera 27 No. 32 – 49 Giron
Carrera 27 No. 33 – 15 Giron
Carrera 27 No. 33 – 18 Giron
Carrera 27 No. 33 – 21 Giron
Carrera 27 No. 33 – 27 Giron
Carrera 27 No. 33 – 35 Giron
Carrera 27 No. 33 – 53 Giron

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA QUINTERO CC. No. 63'392.205¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO CARCASÍ (SANTANDER)²
RADICADO: 680013333013 2020-00104 00

I. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)³, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴,

¹ silviasantanderlopezquintero@gmail.com lopezquinteronotificaciones@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@santander.gov.co ; ca.jparra@santander.gov.co ; notificacio.judicial@carcasi-santander.gov.co ; abogadalauravillamizar@gmail.com

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

⁴ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA QUINTERO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00104-00

que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁵ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente⁶, dándoles el valor que les asigna la ley. En cuanto a la prueba documental solicitada por la parte actora, esto es, la certificación de salarios y prestaciones devengados durante los años 1993 y 1994, el Despacho la negara por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, puesto que el presente asunto versa sobre el derecho o no de la demandante a que se ordene el pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993 y 1994, así como el pago de la sanción moratoria, lo que puede definirse sin la prueba peticionada. Por parte del Municipio de Carcasi⁷ y el Departamento de Santander⁸, se tendrán como pruebas los documentos

el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁵Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁶ Documento 03

⁷ 16ContestaciónDemandaCarcasi.pdf

⁸ 14AnexosContestacionDepartamento.pdf

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA QUINTERO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00104-00

aportados con la contestación de la demanda. En cuanto al FOMAG, el Despacho advierte que la entidad no aportó pruebas. Finalmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: ¿Cuál es la entidad llamada a consignar las cesantías anualizadas de los años 1993 y 1994 reclamadas en la demanda? ¿Le asiste derecho a la demandante como docente oficial a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas? ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción sobre la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, respecto de las cesantías anualizadas de la demandante, causadas por los años 1993 y 1994?

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda del Municipio de Carcasi y el Departamento de Santander.

SEGUNDO: NEGAR la prueba de oficio solicitada por la demandante

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA QUINTERO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00104-00

providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SSEXTO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

SSEXPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. JULIA LORENA PARRA OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.327.607 de Cúcuta y T.P. 126.938 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Santander, conforme al poder conferido y allegado al expediente digital.

SSEXTAVO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA YESENIA VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.275.182 de Pamplona y T.P. 329.872 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Carcasi, conforme al poder conferido y allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA Y REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ CC. No. 63.356.035¹

DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE LEBRIJA (SANTANDER)²

RADICADO: 680013333013 2020-00152 00

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones, que la demandante no se pronunció frente a éstas, y que para la resolución de la excepción previa propuesta no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)³, de acuerdo con

¹ silviasantanderlopezquintero@gmail.com lopezquinteronotificaciones@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@santander.gov.co ; ca.jparra@santander.gov.co ; epqasesoria2020@gmail.com ; notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00152-00

el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG propone como excepción previa la falta de competencia por factor cuantía, al advertir que la misma está por fuera de los 50 SMLMV establecidos para los asuntos laborales.

Al respecto, se tiene que la demandante estimó la cuantía del proceso en \$82'646.265, valor que corresponde a la suma total de cesantías, intereses y sanción moratoria reclamados, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor, que en este caso equivale a \$76'644.270, por concepto de sanción mora derivada del incumplimiento en el pago de las cesantías anualizadas de los años 2004 y 2005.

Así las cosas, el Despacho advierte que el presente asunto supera los 50 SMLMV previstos en el artículo 155 numeral 2 del CPACA para que la competencia recaiga en los Juzgados Administrativos tratándose de asuntos laborales, por lo cual se declarará probada la excepción propuesta por el FOMAG y se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) de conformidad

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

⁴ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00152-00

con lo dispuesto en el artículo 168⁵ del CPACA por recaer en dicha Corporación la competencia para conocer de este asunto, conforme la regla de competencia contenida en el numeral 2o del artículo 152 ibídem⁶, y considerando además el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL POR FACTOR CUANTÍA** propuesta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora LUZ AMPARO CASTELLANOS SUÁREZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No.

⁵ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁶ **Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

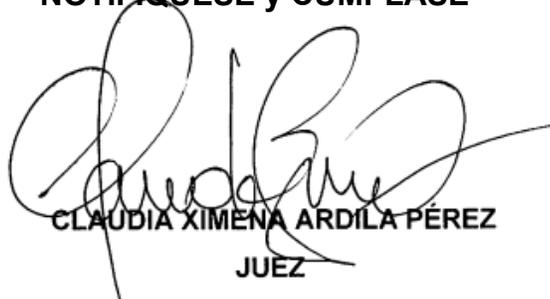
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00152-00

250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al DR. CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.633.212 de Bucaramanga y T.P. 219.202 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Santander, conforme al poder conferido y allegado al expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. EMILSE PINEDA QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.772.440 expedida Bogotá y T.P. 283.770 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Lebrija, conforme al poder conferido y allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE CONSORCIO ALTOS DE BETANIA con NIT 900641954-6 conformado por COMPAÑÍA DE INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA CIC LIMITADA y FENIX CONSTRUCCIONES S. A
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INVISBU
EXPEDIENTE: 680013333013 2020-00217- 00

Luego de haberse subsanado la demanda, ingresa el proceso nuevamente al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

A. La demanda ejecutiva.

El CONSORCIO ALTOS DE BETANIA, con NIT No 900641954-6, Representando legalmente por FERNANDO JOSE GUTIÉRREZ con cédula de ciudadanía No.13.819.445 expedida en Bucaramanga, conformado por las sociedades COMPAÑÍA DE INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA CIC LIMITADA, con NIT No. 890.208.041-6, y FENIX CONSTRUCCIONES S.A. con NIT No. 800.222.937-0, actuando por medio de apoderado, formula DEMANDA EJECUTIVA en contra del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -INVISBU con NIT 804001897-0, con fundamento en los siguientes hechos:

El INVISBU, desarrolló el proyecto de vivienda de interés prioritario ALTOS DE BETANIA DEL MUNICIPIO DE BUCARARAMANGA que se compone de 300 apartamentos.

La entidad ejecutada en calidad de vocero de los oferentes de vivienda, estableció vínculo jurídico directo al suscribir 270 poderes con los hogares de los beneficiarios, con lo cual se comprometió a la selección del contratista que

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

construya dichas soluciones de vivienda. Así mismo, el Subdirector Administrativo y Financiero del INVISBU, certificó el cierre financiero del proyecto para garantizar la construcción de las 270 unidades de vivienda a construir, por un valor total de (\$6.750.000.000).

El INVISBU Mediante Resolución 384 del 08 de junio de 2013, ordenó la apertura del proceso de selección Nro. LP-DP-004-2013, cuyo objeto fue “selección del contratista para la suscripción de contratos privados de construcción por el sistema de precio global fijo sin formula de reajuste, para la construcción de apartamentos de vivienda de interés prioritario, en el proyecto abierto denominado ALTOS DE BETANIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”.

Mediante Resolución No. 445 de fecha 30 de Julio de 2013, INVISBU adjudicó el derecho al CONSORCIO ALTOS DE BETANIA, representado por FERNANDO JOSE GUITIERREZ MOLINA por un valor de SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.738.292.800).

EL CONSORCIO ALTOS DE BETANIA suscribió 300 contratos privados con el INVISBU para la construcción de los apartamentos, donde el valor estipulado para cada contrato privado de unidad de vivienda de interés prioritario fue de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.956.640) Incluido IVA.

En cuanto a la forma de pago se estipuló lo siguiente:

- Un primer pago por el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$3´703.703) M/TE.** con la suscripción de acta parcial de obra no inferior a UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1´851.851) M/CTE y factura de compra de materiales hasta por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1´851.851) M/CTE, al primer mes siguiente a la suscripción de acta de inicio.
- Un segundo pago por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$3´703.703) M/CTE; al segundo mes del acta de inicio.
- El valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2´697.632) M/CTE al tercer mes

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

siguiente al acta de inicio, con la suscripción del acta parcial de la obra no inferior a UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DIECISÉIS PESOS (\$1' 348.816) M/CTE y factura de compra de materiales hasta por el valor de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DIECISÉIS PESOS (\$1' 348.816) M/CTE.

- Un pago final por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISIENTOS DOS (\$14' 851.602) M/CTE; que será cancelado a más tardar dentro de los **TRES MESES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS APARTAMENTOS**, previa aprobación por parte del interventor, el supervisor de la interventoría y el supervisor técnico de INVISBU. "**EN CASO DE NO REALIZARSE EL PAGO DENTRO DE DICHO TERMINO SE RECONOCERÁN LOS INTERESES DE LEY, PREVIA CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA**".

En desarrollo de este contrato se suscribieron **ACTAS DE INICIO DE OBRA** por JULIO EDGAR PEDROZA en calidad de INTERVENTOR y FERNANDO JOSE GUTIERREZ contratista así:

- **ACTA DE INICIO DE OBRA** de fecha 23 de enero de 2014, correspondiente a las torres 1, 2, 3, 8, 9,10,12,13 y 14.
- **ACTA DE INICIO DE OBRA:** de fecha 29 de octubre de 2014, correspondiente a la torre once (11).

Igualmente se suscribieron **ACTAS DE TERMINACIÓN DE OBRA** por el Arq. CESAR AUGUSTO CORDERO subdirector técnico de INVISBU, JULIO EDGAR PEDROZA VARGAS director de interventoría y el Ing. FERNANDO JOSE GUTIERREZ MOLINA, en calidad de Representante legal del Consorcio Altos de Betania, así:

- **ACTA DE TERMINACIÓN** de fecha 27 de marzo de 2015 correspondiente a 270 unidades de vivienda (torre 1, 2, 3, 8, 9,10,12,13 y 14).
- **ACTA DE TERMINACIÓN** de fecha 30 de abril de 2015, correspondiente a 30 unidades de vivienda (torre 11).

De la misma forma se suscribieron **ACTAS DE RECIBO DE OBRA** por el Arq. CESAR AUGUSTO CORDERO, subdirector técnico de INVISBU, el Ing. JULIO EDGAR PEDROZA VARGAS, director de interventoría y el Ing. FERNANDO

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

JOSE GUTIERREZ MOLINA, en calidad de Representante legal del Consorcio Altos de Betania, así:

- **ACTA DE RECIBO DE OBRA** de fecha 05 de junio de 2015, correspondiente a 270 unidades de vivienda (torres 1, 2, 3, 8, 9,10,12,13 y 14); aprobando los detalles pendientes consignados el día 27 de marzo.
- **ACTA DE RECIBO DE LA OBRA** de fecha 05 de junio de 2015 correspondiente a 30 unidades de vivienda (torre 11); aprobando los detalles pendientes consignados el día 30 de abril de 2015.

El 20 de agosto de 2015, se suscribió con el INVISBU EL ACTA DE LIQUIDACIÓN de los CONTRATOS GLOBALES POR UNIDAD DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO –PROYECTO ALTOS DE BETANIA (LP-DP-004-2013-001 -LP-DP-004-2013-300) por el Arq. CESAR AUGUSTO CORDERO, subdirector técnico de INVISBU, el Ing. JULIO EDGAR PEDROZA VARGAS, director de interventoría y el Ing. FERNANDO JOSE GUTIERREZ MOLINA, en calidad de Representante legal del Consorcio Altos de Betania.

Refiere el ejecutante que el valor pendiente de pago a 20 de agosto 2015 fecha en que se liquidó el contrato era de:

-DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILTRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.930.228.350) correspondiente a las (torres 1, 2,3, 8, 9,10,12,13 y 14).

-TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$355.732.388) correspondiente a la (torre 11).

-SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$77.896.586), Valor adeudado por concepto de obras no previstas.

Refiere la parte ejecutante que en el acta mencionada se dejó constancia de la certificación entregada por el interventor de la obra donde consta que el CONSORCIO ALTOS DE BETANIA se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de obligaciones, así como también los pagos y aportes a seguridad social durante la vigencia de la obra.

B. El auto inadmisorio

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

Mediante auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días allegara la documentación suficiente que permitiera acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible o aclarara los puntos oscuros advertidos por el Despacho que le generaban dudas sobre la claridad y exigibilidad del título. En la citada providencia se dijo lo siguiente:

“1. De conformidad con el acta de liquidación de los contratos suscrita el 20 de agosto de 2015 entre la Directora del INVISBU, el Director de Interventoría, el contratista del proyecto Altos de Betania y el Subdirector Técnico del INVISBU, se estableció en el numeral 4 “ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO”, que para la fecha de la liquidación había un saldo por pagar a favor del contratista de \$355.732.388, declarándose a paz y salvo al contratista por todo concepto de obligaciones durante la vigencia de duración del contrato, conforme a la certificación expedida por el interventor de la obra.

2. No obstante lo anterior, conforme al comprobante de egreso expedido por el INVISBU el 30 de septiembre de 2016, se observa que la entidad consignó en la cuenta corriente del contratista, una suma superior, esto es, \$384.908.298, sin que se cuente con los elementos de juicio suficientes para establecer por qué la entidad demandada asumió erogaciones mayores a las acordadas en el acta de liquidación del contrato, que es ley para las partes.

3. De esta manera, para el Despacho no es posible establecer cuál es el capital sobre el que debe liquidarse los intereses moratorios que el ejecutante pretende cobrar por vía ejecutiva, es decir los documentos que la parte ejecutante aporta para pretender el pago de la suma de \$562.392.114 no es clara, expresa y exigible, aspecto fundamental para librar mandamiento de pago.

4. De otro lado, el demandante pretende el pago de intereses moratorios por el período comprendido entre el 30 de julio de 2015 hasta el día 29 de septiembre de 2016, día anterior al pago del saldo del capital, conforme a la liquidación incorporada a la demanda. Si bien se tiene certeza que la fecha en que se efectuó el pago del valor del capital adeudado es el 30 de septiembre de 2016, de los documentos aportados no se puede inferir por qué la obligación se hizo exigible el 30 de julio de

RADICADO 6800133330132020-00217-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
 EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

2015, fecha desde la cual el ejecutante liquida los intereses. De un lado el acta de liquidación donde las partes acuerdan el saldo del capital solo fue celebrada el 20 de agosto de 2015, y en ella no se indica que la obligación resultare exigible con anterioridad.

5. De otra parte, el acta de recibo de obra fue celebrada el 5 de junio de 2015, de donde no se puede establecer el referente temporal inicial para calcular los intereses”

C. Subsanación de la demanda.

El 14 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, en los siguientes términos:

Se construyeron diez (10) torres, para un total de 300 apartamentos, esta información está reflejada en dos (2) grupos de torres, así: (i) Torre 1,2,3,8,9,10,12, 13 y 14, y (ii) Torre 11

ANTECEDENTES DE LOS DOS GRUPOS DE TORRES

TORRES	1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13 y 14	11
VALOR FISCAL INICIAL	\$6.738.292.800	\$ 831.599.988
VALOR FINAL	\$7.473.358.350	\$1.000.777.461
ACTA DE INICIO	23 de enero de 2014	6 de noviembre de 2014
ADICIONAL EN TIEMPO 1	TRES MESES	No hubo
ADICIONAL EN TIEMPO 2	UN MES DOCE DÍAS	No hubo
PLAZO TOTAL	CATORCE MESES 12 DIAS	SEIS MESES
FECHA DE INICIO	23 DE ENERO DE 2014	6 DE NOVIEMBRE DE 2014
FECHA DE TERMINACIÓN	31 DE MARZO DE 2015	5 DE MAYO DE 2015
ACTA DE LIQUIDACIÓN	20 DE AGOSTO DE 2015	
SALDO POR PAGAR	\$2.930'228.350	\$355'732.388

En detalle el numeral 2. Denominado “ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO” muestra el desarrollo económico del grupo de **nueve torres:**

TORRES 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13 y 14

2. ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO	
A continuación se relacionan el estado financiero del Contrato, con base a los pagos Efectuados y de acuerdo con el valor de las Obras Contratadas.	
Valor fiscal inicial	\$6.738.292.800,00
Valor adicional 1	\$735.065.550,00
Valor obra Ejecutada	\$7.473.358.350,00
Valor final del contrato	\$7.473.358.350,00
Valor pagos efectuados al consorcio	\$4.543.130.000,00
Valor saldo por pagar	\$2.930.228.350,00

Ilustración 1 tomado del acta de liquidación del contrato, folio 2/5

En detalle el **numeral 4.** Denominado “ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO” muestra el desarrollo económico de la **torre 11**:

4. ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO	
A continuación se relacionan el estado financiero del Contrato, con base a los pagos Efectuados y de acuerdo con el valor de las Obras Contratadas.	
Valor fiscal inicial	\$831.599.988,00
Valor adicional 1	\$86.081.547,00
Valor obra Ejecutada	\$917.681.535,00
Valor final del contrato	\$917.681.535,00
Valor pagos efectuados al consorcio	\$561.949.147,00
Valor saldo por pagar	\$355.732.388,00

Ilustración 2 tomado del acta de liquidación del contrato, folio 3/5

Refiere que la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.930.228.350)** corresponde a lo adeudado por la construcción de las torres 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12 y 14.

La suma de **TRECENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$355.732.388)** corresponde **únicamente a la torre 11.**

Manifiesta que para determinar cuánto le adeudaba el INVISBU al Consorcio Altos de Betania al momento de la expedición del acta de liquidación se debe realizar la siguiente operación aritmética:

	TORRES	VALORES ADEUDADOS
SALDO ADEUDADO	1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13 y 14	\$2.930'228.350
SALDO ADEUDADO	11	\$ 355'732.388
	VALOR TOTAL ADEUDADO	\$3.285'960.738

RADICADO 6800133330132020-00217-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
 EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

Aduce que los \$355.732.388 corresponden únicamente a lo adeudado por la construcción de la torre 11, es así que al momento de la suscripción del acta de liquidación del contrato, la suma total adeudada por el INVISBU al Consorcio Altos de Betania era de 3.285.960.738.

Manifiesta que es sobre este total que en su momento la entidad demandada realizó el pago de \$384.908.238. Afirma que por esa razón es que en la demanda se afirma que la suma real adeudada era de \$384.908.238, porque estos se extraen del total, **no solo de la torre 11.**

LIQUIDACION INTERESES CONTRACTUALES							
CALCULADOS TRES MESES DESPUES DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN							
TORRES 1,2,3,8,9,10,11,12,13,14 (270 APTOS)							
FECHA DE TERMINACION DE OBRA: ABRIL 30 DE 2.015							
SALDO A LA FECHA	FECHA DE PAGO	VALOR RECIBIDO	MOROSIDAD			% INTERES	VALOR INTERESES DE MORA
			PERIODO		DIAS		
			DESDE	HASTA			
\$ 3.285.960.738	17/11/2015	\$ 398.368.250	21/08/2015	17/11/2015	87	29%	\$ 230.291.082
\$ 2.887.592.488	22/12/2015	\$ 739.638.250	18/11/2015	22/12/2015	35	29%	\$ 81.414.066
\$ 2.147.954.238	23/12/2015	\$ 131.350.000	23/12/2015	23/12/2015	0	29%	\$ 0
\$ 2.016.604.238	24/12/2015	\$ 88.196.000	24/12/2015	24/12/2015	0	29%	\$ 0
\$ 1.928.408.238	22/01/2016	\$ 69.200.000	25/12/2015	22/01/2016	28	29%	\$ 43.496.319
\$ 1.859.208.238	10/02/2016	\$ 52.303.000	23/01/2016	10/02/2016	18	29%	\$ 26.958.519
\$ 1.806.905.238	22/02/2016	\$ 767.183.000	11/02/2016	22/02/2016	12	29%	\$ 17.466.751
\$ 1.039.722.238	25/02/2016	\$ 80.835.000	23/02/2016	25/02/2016	3	29%	\$ 2.512.662
\$ 958.887.238	17/03/2016	\$ 31.603.000	26/02/2016	17/03/2016	22	29%	\$ 16.993.613
\$ 927.284.238	6/04/2016	\$ 140.047.500	18/03/2016	6/04/2016	19	29%	\$ 14.192.600
\$ 787.236.738	2/05/2016	\$ 176.257.500	7/04/2016	2/05/2016	26	29%	\$ 16.488.236
\$ 610.979.238	16/05/2016	\$ 81.056.500	3/05/2016	16/05/2016	14	29%	\$ 6.890.488
\$ 529.922.738	4/06/2016	\$ 53.883.500	17/05/2016	4/06/2016	18	29%	\$ 7.683.880
\$ 476.039.238	29/06/2016	\$ 50.209.500	5/06/2016	29/06/2016	25	29%	\$ 9.586.901
\$ 425.829.738	27/07/2016	\$ 40.921.500	30/06/2016	27/07/2016	28	29%	\$ 9.604.826
\$ 384.908.238	30/09/2016	\$ 384.908.238	28/07/2016	30/09/2016	63	29%	\$ 19.534.093
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 503.114.037

Ilustración 3 resumen de intereses debidos

Por último, aclara que los intereses moratorios se cobran a partir del día siguiente a la suscripción del acta de liquidación, es decir a partir del 21 de agosto de 2015, reduciendo el valor de las pretensiones de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS MC/TE (\$562.392.114), a la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$503.114.037)

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

A. De los requisitos del Título Ejecutivo

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”,* así como *“las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”*.

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *“la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”*¹.

B. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Resolución No. 384 de 2013 del 8 de Julio de 2013
- Acta de Audiencia de adjudicación de LP-DP-004-2013 de fecha 30 de Julio de 2013.
- Resolución No 445 del 2013 de fecha 30 de julio de 2013
- 300 unidades de Poder conferido por los beneficiarios del subsidio de vivienda para la selección del contratista a INVISBU
- 300 unidades de Contrato privado de construcción – propiedad horizontal LP-DP-004-2013 desde LP-DP-004-2013-001 hasta LP-DP-004-2013-300
- Acta de inicio de la torre 11 de fecha 29 de octubre de 2014.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

- Acta de inicio de fecha 23 de enero de 2014.
- Acta de recibo de obra de fecha 05 de junio de 2015
- Acta de recibo de obra del 05 de junio de 2015.
- Acta de terminación de obra de fecha 30 de abril de 2015
- Acta de terminación de obra de fecha 27 de marzo de 2015
- Acta de Liquidación del contrato LP-DP-004-2013.
- Oficio de fecha 18 de abril de 2016, por el cual se solicita, el pago del capital adeudado, y se adjunta liquidación de intereses conforme la cláusula quinta del contrato.
- Oficio del 16 de agosto de 2016, por el cual se comunica el cobro pre jurídico y reiteración en mora, y se presenta liquidación de intereses pactados.
- Liquidación de intereses entregada el 30 de septiembre de 2016.
- Comunicación de fecha 01 de septiembre de 2016, por el cual se da respuesta a la solicitud radicada 0003926.
- Petición de fecha 5 de octubre de 2016, mediante el cual se solicitó se diera respuesta a solicitud elevada el 01 de septiembre de 2016.
- Oficio de fecha 26 de diciembre de 2016 por el cual se solicitó a INVISBU respuesta clara y de fondo a petición de fecha 05 de octubre de 2016.
- Comunicación de fecha 17 de enero de 2017 por el cual INVISBU dio respuesta al CONSORCIO ALTO DE BETANIA frente a la petición de pago por concepto de intereses.
- Acta de certificación de la obra de fecha 26 de enero de 2017, suscrita por la subdirectora técnica del INVISBU.
- Copia de comprobantes de egreso de INVISBU.
- Certificación por el Banco Davivienda de la cuenta corriente del Consorcio Altos de Betania.
- Extractos bancarios desde mayo 2014 hasta diciembre de 2016.
- Pliego de cargos definitivo del proyecto altos de Betania
- Copia de los contratos suscritos entre el INVISBU y el Consorcio.
- Certificación de ingresos expedido por contador.
- Copia de la constancia de conciliación pre judicial

Observa el Despacho que los documentos allegados constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., en tanto que contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

la parte ejecutante y a cargo del **INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INVISBU**.

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante y en contra del **INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INVISBU** por la suma de **QUINIENTOS TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$503.114.037)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2016, derivados del acta de liquidación del contrato, y conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, suma que deberá ser indexada hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONSORCIO ALTOS DE BETANIA** y en contra del **INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INVISBU**, por la suma de **QUINIENTOS TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$503.114.037)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2016, derivados del acta de liquidación del contrato, y conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, suma que deberá ser indexada hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INVISBU**, y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

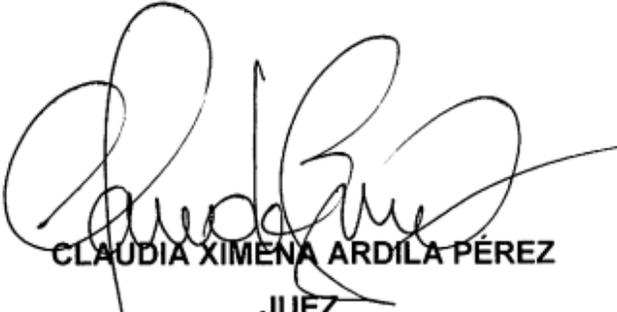
con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la ejecutada que una vez vencido el término común de dos (02) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 10 días para la contestación.

QUINTO: REQUIÉRASE al **INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INVISBU**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento al título ejecutivo que es base de recaudo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA- INVISBU

robertoardila1670@gmail.com
cic_ltda@hotmail.com



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se realizó la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO Y RECONOCE PERSONERIA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** con cédula No. 1.098.408.495, email goprolawyers@gmail.com
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI** email notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co
RADICADO: 680013333013 **2020-00248- 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **FÍJESE** como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **22 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma lifesize, con el siguiente link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/10522212>

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo ibídem, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA** identificado con cédula 91.285.546 y tarjeta profesional 84.778 del C.S.J, para actuar como apoderado del Municipio de Vicente de Chucurí,

RADICADO 68001333301320200024800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI

en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECIDE VINCULACIÓN Y ACEPTA RENUNCIA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322, email
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, email
notificaciones@floridablanca.gov.co -
RADICADO: 680013333013 2021-00050- 00

DE LA VINCULACION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL ARAWAK AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

Se advierte que en el auto admisorio de demanda¹ se ordenó oficiar al Municipio de Floridablanca para que allegará al presente proceso el certificado de existencia y representación legal del inmueble ubicado en la calle 157 No. 154 - 137 de Floridablanca, P.H Arawak, orden atendida mediante memorial del 10 de mayo de 2021, visible en el archivo No. 23 del expediente digital, con el que se acredita la existencia de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ARAWAK, con domicilio en la calle 157 No. 154 - 137 Barrio Cañaveral del municipio de Floridablanca.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente vincular al presente medio de control a la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Arawak, representada legalmente por Lucely Cruz Bustamante², en razón a la posible responsabilidad que les puede asistir por la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y

¹ Archivo No. 15 del expediente digital.

² Según consta en certificado de existencia y representación legal visible en el archivo No. 23 del expediente digital.

RADICADO 680013333013-2021-00050-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos, según la demanda, por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 157 No. 154 - 137 del Municipio de Floridablanca.

Se ordenará que la notificación personal de la vinculada corra a cargo del Municipio de Floridablanca, atendiendo el amparo de pobreza otorgado al actor popular en auto admisorio de demanda; la notificación deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Por Secretaría se librarán los citatorios respectivos para que el Municipio de Floridablanca los remita. No obstante lo anterior, de conocerse alguna dirección electrónica de la copropiedad vinculada, la misma deberá ser informada al Despacho y la notificación del presente auto correrá a cargo de la Secretaría del Juzgado.

DE LA RENUNCIA AL PODER POR PARTE DE DEL APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

De conformidad con la renuncia de poder visible en los archivos No. 36 a 39 del expediente digital, se aceptará la renuncia presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** como apoderado del Municipio de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLASE al presente proceso a la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Arawak con domicilio en la calle 157 No. 154 - 137 Barrio Cañaveral del municipio de Floridablanca, representada legalmente por Lucely Cruz Bustamante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la Lucely Cruz Bustamante, en su calidad de representante legal a la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Arawak, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333013-2021-00050-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, líbrense los citatorios respectivos para que el Municipio de Floridablanca realice el trámite de notificación de la persona vinculada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 del CGP. Así mismo, hágase saber a la vinculada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia al poder presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** como apoderado del Municipio de Floridablanca, conforme al memorial visible en el archivo No. 36 del expediente digital, junto con los anexos visibles en los archivos Nos. 37 a 39 del expediente digital.

QUINTO: Una vez surtidos los trámites anteriores, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE MARIA FIDENCIA ORTIZ ROSALES, C.C. No. 50.923.448¹

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES²

RADICADO: 6800133330132021-00138-00

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, tal como se expone a continuación:

1. De la estimación razonada de la cuantía

El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia; si bien en la demanda se relacionan las pretensiones correspondientes al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el fallecimiento del causante, y se dispone un acápite denominado “Estimación Razonada de la cuantía”, ésta no se determinó conforme a la norma citada y el artículo 157 ibídem, por lo que la parte demandante deberá subsanar este defecto dentro del término previsto.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem. Se recuerda que de la subsanación también debe enviarse copia a la demandada de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ abelardopaezb@hotmail.com ordosuaresjuridica@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

RADICADO: 6800133330132021-00138-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FIDENCIA ORTIZ ROSALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

RESUELVE:

ÚNICO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg